

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.279

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

El 19 de febrero de 2021 el Tribunal Superior Sala de Familia allegó providencia en donde declara indebida la denegación de la apelación contra el auto 11455 del 28 de octubre de 2020 y admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo (f 161 C 1G).

De otra parte, la apoderada judicial de la demandante (f 170 C1G) el 22 del mismo mes, aporta el dictamen indicando que no se logró establecer, la autenticidad y veracidad de los pagarés, porque los originales aportados por la Dra. Carolina Pinzón no coinciden con las copias que obran en el expediente y que nadie se presentó a hacer el análisis grafológico de la firma, solicita se adicione el numeral 2 y 3 auto No.290 del 18 de febrero de 2021 estableciendo un término para que se cumpla con los requerimientos; el día 24 siguiente, aporta unos documentos, videos y un escrito firmado por la demandante quien se pronuncia frente a los hechos expuestos por la apoderada del demandado y el secuestre, sobre el estado del inmueble de Aguas Calientes para la época en que su representada habitaba la casa.

Por último la apoderada del demandado el 24 de febrero dando cumplimiento al numeral 2 y 3 del auto No.290 del 18 de febrero de 2021 aporta respuesta del demandado como persona natural informando que no suscribió contrato con el sr. MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO y no posee su dirección de contacto y como representante legal de Quimipharma SAS informa que realizó reestructuración administrativa interna como estrategia comercial y operativa para cumplir con los compromisos propios de la actividad comercial, en razón al embargo de las cuentas de la empresa por la DIAN y de las cuentas personales por la demandante, que el 10 de abril de 2018 solicitó a los clientes consignaran en la cuenta de ahorro No.81391973172 de Bancolombia a nombre de DIANA PATRICIA VALENCIA HERRERA, relacionando los movimientos con fecha, consignaciones, pagos y saldo desde abril de 2018 a septiembre de 2019.

Los anteriores documentos se incorporarán al expediente, sin que observe el juzgado la necesidad de adicionar el numeral 2 y 3 del auto No.290 del 18 de febrero de 2021, en razón a que en el tiempo de las solicitudes, la parte demandada dio respuesta al requerimiento.

En cuanto al dictamen pericial aportado, se observa que el perito no dio respuesta completa a los interrogantes realizados por la apoderada judicial de la parte actora, que fueron relacionados en el auto No.1145 del 28 de octubre de 2020, donde solicita que *“verifiquen la autenticidad y veracidad de cada pagaré, determinación de la fecha exacta en que se elaboraron y se firmaron, establezca si se elaboraron en un mismo computador, en la misma fecha y se imprimieron en la misma impresora, si corresponden a la fecha de constitución del pagaré o si por el contrario se crearon en la misma fecha y si esta es la misma en la*

que se crearon los documentos”, indicando no ser posible efectuar el análisis intrínseco del soporte y tinta en fotografías, duplicados, fotocopias y fax y por lo tanto no le es posible dar un concepto de fondo; tampoco le fue posible hacer el análisis grafológico debido a que no se presentaron las personas notificadas por la apoderada de la parte demandante para la toma de muestras manuscritas.

Por lo anterior y como quiera que la información pericial es necesaria para confrontar las declaraciones de los suscriptores de los pagares y el demandado y en aras de verificar los hechos objeto de la peritación, más aún, la autenticidad y veracidad de los documentos dubitados con la información señalada en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del CGP; se fijará una nueva fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, se requerirá al perito en documentología y grafología para que complemente el dictamen pericial; requiriendo igualmente a los acreedores para que den cumplimiento a lo solicitado por el perito en el sentido de asistir a las instalaciones de INFORMATICA FORENSE CP y además presenten los documentos con firmas coetáneas requeridos para el estudio del perito (f 34 C1G). Cumplido con lo anterior debe presentar la complementación al dictamen con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha de la próxima audiencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, **el 10 de junio de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**
2. **Incorporar** los documentos provenientes de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, y los aportados las apoderadas judiciales de las partes, sin adicionar el numeral 2 y 3 del auto No.290 del 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Requerir** al perito en documentología y grafología para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 226 del CGP, dando respuesta a los todos los interrogantes realizados por la apoderada judicial de la parte actora, relacionados en el auto No.1145 del 28 de octubre de 2020.
4. Para el cumplimiento de numeral que precede se **REQUIERE** a los acreedores para que presten toda la colaboración requerida por el perito en documentología y grafología, en el sentido de asistir a las instalaciones de INFORMATICA FORENSE CP y presentar documentos con firmas coetáneas (f 34 C1G).
5. La complementación al dictamen pericial debe presentarse al despacho y a su contraparte con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para continuar con la diligencia.

NOTIFIQUESE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00664-00

Auto Interlocutorio No. 272

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, con el fin de Proveer.

El 23 de febrero de 2021 el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de residencia y de trabajo el demandado, una vez consultado con familiares, vecinos y allegados de éste, como también las redes sociales, correo electrónico y teléfono celular, en consecuencia, solicita al juzgado que sea emplazado el ejecutado.

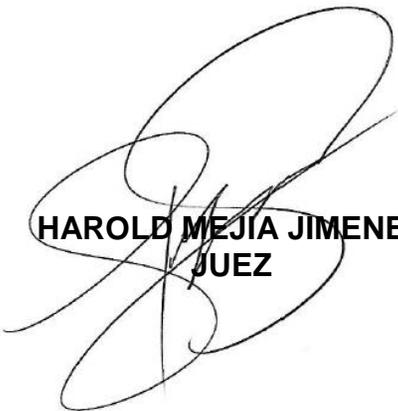
Conforme lo anterior, se ordenará por secretaria el emplazamiento del demandado JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento del demandado JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000057-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021
Interlocutorio No. 275

En virtud que el curador ad litem de la demandada NO contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 AM del 25 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO: Santiago de Cali, febrero 26 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que virtualmente y con fecha 18 de febrero del calendario, la parte demandada, a través de mandataria judicial, presente escrito de nulidad. Se le informa igualmente que la parte demandada, con anterioridad al presente escrito de nulidad, de manera virtual o física, no ha realizado ninguna actuación procesal. **(Archivos 13 y 14 expediente digital).**


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO- INCIDENTE DE NULIDAD

DTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA

DDO: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA

Radicado No. 760013110008-2020-00230-00

Auto Interlocutorio No. 271

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

Evidenciado el informe del escribiente y teniendo en cuenta que, de manera virtual, con fecha 18 de febrero del año en curso, la demandada señora Sonia Viviana Vargas Gaviria, a través de su mandataria judicial, ha presentado escritos que hacen alusión a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación dentro del presente proceso de divorcio, solicitud que por llenar los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C. G.P., se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1.- ABRIR tramite a la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta a través de mandataria judicial, por la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, conforme a lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G.P.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se corra traslado de la presente nulidad, a la parte demandante, por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico aportado con la demanda, acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezara a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

3.- TENGASE a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239596 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 274
Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100082-00
CAUSANTE: MYRIAM FLORES DE RODAS

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No aporta el número de identificación del heredero ELIECER RODAS FLORES, en caso de desconocerlo así deberán manifestarlo los solicitantes (art. 82-2 del C.G.P.).
2. No indica la dirección física y la ciudad donde los solicitantes reciben notificaciones y ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de la apoderada judicial (art. 82-10 C.G.P.).
3. Deben aportar copia del folio de registro civil de matrimonio entre ELI RODAS TORRES y MYRIAM FLORES DE RODAS, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489 del C.G.P.)
4. Los propios solicitantes deben indicar cómo aceptan la herencia (art.488 y 495 CGP)
5. Los propios solicitantes deberán informar sobre el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo del demandado, correo electrónico y si luego de revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet (incluso redes sociales más usuales), no pudo tener noticia de esos datos¹.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA HERRERA con C.C.31.577.610 Cali y T.P.No.300.340 CSJ como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Flr

¹ Art. 108 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Luceida Miranda

Ddo: Herederos del señor Guillermo Sandoval

Radicación No. 760013110008-2021-00093-00

Auto Interlocutorio No. 273

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Luceida Miranda, contra los señores Luis Guillermo Sandoval Miranda, y Mabel Amparo Sandoval Mina, y demás herederos indeterminados del señor Guillermo Sandoval, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar, en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)
- 3.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Guillermo Sandoval. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).
- 4.- Si bien, se allega correo electrónico de los demandados Luis Guillermo Sandoval Miranda, y Mabel Amparo Sandoval Mina, no se manifiesta que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por estos para recibir notificaciones, informando la forma como se obtuvo, y aportando las evidencias al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...*”
- 5.- Frente a la pretensión de emplazamiento a los herederos indeterminados, se tiene, que no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tales demandados, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de

esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**)

6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

7.- No se aportan direcciones físicas de los demandados Luis Guillermo Sandoval Miranda, y Mabel Amparo Sandoval Mina, que estos tengan, para recibir notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

8.- No se aportan direcciones físicas de los testigos, (artículo 212 C.G.P).

9- Si bien, se allega correo electrónico de los demandados Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, no se manifiesta que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por estos para recibir notificaciones, informando la forma como se obtuvo, y aportando las evidencias al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...”

10.- No se aporta certificado de tradición vigente del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-1033214; toda vez que se solicita cautela de embargo sobre el mismo, a fin de establecer que éste se encuentra en cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes y que pueda ser objeto de gananciales. (**inciso final artículo 83 en concordancia con el artículo 598 del C.G.P**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Luceida Miranda, contra los señores Luis Guillermo Sandoval Miranda, y Mabel Amparo Sandoval Mina, y demás herederos indeterminados del señor Guillermo Sandoval.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, abogado con C.C. No. 12.126.066 y T.P. No. 90806 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez



C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co